

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, agosto 10 de 2023. En la fecha paso a la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA**

**AUTO No. 1651**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2023-00284-00  
**Asunto:** Sucesión Intestada  
**Demandantes:** Lucía Beatriz Eraso Zúñiga y otros  
**Causante:** Rafael Alberto Eraso López

Agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que correspondió por reparto conocer de la demanda de la referencia y una vez revisado tanto el escrito promotor como los documentos que se anexan, se evidencia que presenta los siguientes defectos formales:

1. No se ha aportado certificado de tradición actualizado respecto de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 120-142098 y 120-142099, citados dentro de la demanda como bienes de propiedad del causante.
2. No se han anexado al libelo promotor, los avalúos catastrales de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias No. 120-142098, 120-142099, 120-20093 y 120-20097, siendo necesario que ellos reposen en el expediente a fin de verificar requisitos alusivos al trámite de este asunto.
3. En el escrito de demanda se relaciona como anexo un *“Inventario y Avalúo de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, como de bienes”*. Sin embargo, este no fue allegado, por lo tanto, no se cumple con lo estipulado en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, el cual establece que se debe aportar *“[u]n avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”*.
4. La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará*

**con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”** (negrillas fuera del texto original).

5. Se ha indicado en la demanda un número de teléfono de la señora **MYRIAM ELENA ERASO** hija del causante, para efectos de notificaciones mediante la aplicación WhatsApp. Sin embargo, se hace necesario que la parte demandante cumpla con lo previsto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 en cuanto que, **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**. (subrayas y negrillas fuera del texto original)

6.- En la partida decima primera (11) de la demanda, se realizan hijuelas de adjudicaciones en favor de los herederos demandantes de la parte que en dinero les correspondería o pudiera corresponder de la cuantía total de los bienes sucesorales, que debe ser excluida de dicho libelo, por cuanto tal actuación no es un hecho que deba contenerse en el citado escrito, como quiera que hace parte del trámite procesal y debe llevarse a cabo en su debida oportunidad conforme los dictados de ley, no de manera anticipada, por lo cual, para evitar confusiones e intervenciones alusivas al mismo que pueden entorpecer la ritualidad procesal, deberá suprimirse.

En consecuencia, se da lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo, so pena de que sea rechazada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

#### **DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad a las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, un término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ALFREDO ADRIANO GONZALES GUEVARA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.532.342 y T.P. No. 100.868 del C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderado judicial de los demandantes, solo para los efectos a los que se contrae este auto.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 139 del día 11/08/2023.

**MA. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd06ae4aa1ac821def5944e00191140082ca0761c279d3c75136c745ebe3957**

Documento generado en 10/08/2023 09:28:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**